



JUZGADO CENTRAL CONT/ADMVO. Nº 2
C/ Goya 14
MADRID

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Recurso nº 23/2019-C

Recurrente: COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (CNMV)

Procurador: [REDACTED]

Demandado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG)

Procurador: [REDACTED]

SENTENCIA Nº: 3/2020

En Madrid, a veintiuno de Enero de 2020.

Ante el Ilmo. Sr. D. Luis Manuel Ugarte Oterino, Magistrado-Juez, titular del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 2, con sede en Madrid, se siguen los Autos de Recurso Contencioso-administrativo nº 23/19 según el Procedimiento Ordinario, entre partes, como demandante, Comisión Nacional del Mercado de Valores, representado por el Procurador [REDACTED] y asistido por la Letrada [REDACTED] y, como demandado, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representado por el Procurador [REDACTED], y asistido por el Letrado [REDACTED] frente a Resolución de la Presidenta del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 17 de abril de 2019, en que, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado sentencia de acuerdo con los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos,

[REDACTED]

[REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Que por el demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución indicada en el encabezamiento, que, dio lugar a decreto teniéndolo por interpuesto acordando requerir a la Administración la remisión del expediente administrativo así como el emplazamiento de los posibles interesados.

SEGUNDO. - Que recibido el expediente administrativo se entregó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó en debida forma, y en la que, con expresión de hechos y fundamentos jurídicos, solicitó que tenga por formulada DEMANDA contencioso-administrativa contra la Resolución de 17 de abril de 2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en Expediente R/0062/2019 y previos los trámites oportunos, dicte en su día Sentencia por la que se estime el recurso y, anule la misma por no ser conforme a Derecho, a título principal, por resultar de aplicación preferente como Ley especial el artículo 248 de la Ley del Mercado de Valores Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre y, subsidiariamente, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Que dado traslado de la misma a la representación procesal de la parte demandada, formuló a la vista del expediente administrativo escrito de contestación, en que se opusieron a las pretensiones deducidas en la demanda, con lo demás que consta en el mismo.

TERCERO. - Formulados los escritos de demanda y contestación, en los que las partes expusieron su parecer sobre la cuantía del recurso, quedó fijada la misma en Indeterminada.

CUARTO. – Que, solicitado el recibimiento del proceso a prueba, se acordó mediante auto, en que consta la práctica de los medios propuestos y admitidos.

QUINTO. - Que declarado concluso el periodo de prueba y a solicitud de las partes, se acordó la formulación de conclusiones escritas, con el resultado que consta, tras lo que se dictó providencia declarando los autos conclusos para dictar sentencia.

SEXTO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Pretensión ejercitada.

La COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (CNMV) ejercita pretensión declarativa de nulidad de la Resolución de la Presidenta del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 17 de abril de 2019, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

PRIMERO: ESTIMAR por motivos formales la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 28 de enero de 2019, contra la resolución, de fecha 28 de diciembre de 2018, de la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES.

SEGUNDO: INSTAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, retrotraiga las actuaciones practicadas e inicie el trámite de audiencia al afectado por el expediente sancionador objeto de solicitud previsto en el art. 19.3 dirigido.

TERCERO: INSTAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES a que, en el mismo plazo, certifique a este Consejo de Transparencia la realización del trámite mencionado en el apartado anterior.

SEGUNDO. - Actividad impugnada.

La Resolución de la Presidenta del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 17 de abril de 2019 estimó en parte la Reclamación sobre petición de información consistente en copia íntegra de todos y cada uno de los documentos que conforman determinado expediente sancionador abierto por la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (CNMV) por infracción muy grave, cuya sanción fue declarada en firme el 15 de noviembre de 2018 y publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE), del 27 de noviembre de 2018, de la que se extraen los siguientes particulares:

- Sobre el acceso a los expedientes sancionadores tramitados por la CNMV

... este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no puede apoyar un argumento que pretender hacer prevalecer lo previsto en un Reglamento de Control Interno como el mencionado por la CNMV sobre el derecho de acceso a la información, de anclaje constitucional y garantizado por la LTAIBG respecto del que los Tribunales de Justicia ya se han pronunciado indicando que el acceso a la información es la regla general, configurado de manera amplia, y los límites, la excepción.

... la LMV no prevé un específico procedimiento de acceso a la información pública y que, en el caso que nos ocupa, no es de aplicación la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la LTAIBG.

... no todas las informaciones que obtenga o genere la CNMV en ejercicio de sus funciones tiene el carácter de confidencial ..., sino sólo aquellas informaciones o datos que tengan tal carácter (derivado, puede entenderse de su naturaleza, algo que debe ser analizado caso por caso a nuestro juicio) y que hayan sido recibidos en ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección.

- Sobre el caso concreto

... el reclamante solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (CNMV) el 29 de noviembre de 2018, ..., la siguiente información:

- *Copia íntegra de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente sancionador abierto por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) por infracción muy grave contra don ..., cuya sanción fue declarada en firme el 15 de noviembre de 2018 y publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE), del 27 de noviembre de 2018 ...*

... Se trata de un procedimiento sancionador ya finalizado y que ha devenido en la imposición de una sanción por infracción muy grave.

Dicha sanción ha sido objeto de publicidad en aplicación del artículo 304 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores

... sin que quepa entender, ..., que pudieran verse afectadas las funciones conferidas a la CNMV de supervisión y control del Mercado de Valores.

... el acceso podría excluir la información que, motivada mente y a juicio de la CNMV incluyera datos confidenciales, mencionando al solicitante esta exclusión.

- Sobre la existencia de perjuicios personales

... no figura en el expediente, ..., la solicitud del consentimiento del interesado ..., por lo que puede concluirse que difícilmente podría disponerse de un consentimiento que amparase el acceso a la información si no ha sido solicitado.

... si la información contiene datos relativos a la comisión de infracciones administrativas que conllevan la amonestación pública al infractor, el acceso se podrá autorizar sin necesidad de contar con el consentimiento expreso del afectado, como sucede en el presente caso.

... no resulta de aplicación el límite invocado del perjuicio a los datos de carácter personal, existiendo, por el contrario, un interés público superior en conocer la información demandada, habida cuenta de la trascendencia de la persona involucrada.

- Sobre el trámite de audiencia

... Nos encontramos ante un trámite de audiencia previsto para que el tercero afectado por el acceso a la información que se solicita pueda exponer lo que en defensa de sus derechos considere necesario, pero no estamos ante una solicitud de consentimiento para proporcionar el acceso a la información.

- Sobre el acceso a la información solicitada y los términos de la resolución impugnada

... la información se enmarca dentro del concepto de información pública que puede ser objeto de acceso y que, por lo tanto, su conocimiento por el solicitante ha de garantizarse. ...

... No debe incluirse información sobre datos de carácter personal de personas físicas que, de existir, deben ser anonimizados o disociados.

... Debe facilitarse información que no ponga en peligro el secreto profesional o la confidencialidad debida, a juicio de la CNMV.

... En estos supuestos, debe informarse al Reclamante de qué tipo de información no se le proporciona y por qué.

... la presente reclamación ha de ser estimada por motivos formales, por lo que deben retrotraerse las actuaciones al objeto de que la CNMV realice el trámite de audiencia previsto por el arto 19.3 de la LTAIBG. Una vez efectuado dicho trámite y teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, deberá procederse a dictar resolución motivada sobre el acceso solicitado.

TERCERO. - Motivos de impugnación.

Se alza la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (CNMV) frente a la resolución indicada a cuyo efecto ha realizado una serie de consideraciones, que cabe sintetizar de la siguiente forma:

- Sobre el régimen aplicable

... la Disposición - D.A.1ª.2 LTAIBG - no habla de "procedimiento", sino de "régimen jurídico". ... la D.A.1ª.2 claramente está haciendo referencia a una ley especial o lex specialis,...

... bajo la rúbrica de "secreto profesional", el artículo 248 LMV establece un régimen claro de confidencialidad de los datos e informaciones derivados de sus actividades de supervisión e inspección, ...

... el conocimiento o acceso público de un determinado tipo de sanciones, las de infracciones, las graves y muy graves, se produce a través de la publicación de las mismas en el BOE, una vez firmes en vía administrativa, conforme al artículo 313 quater LMV. La publicidad debe realizarse igualmente, incluso de las sanciones por infracciones leves, en la web de la CNMV y, si procede, en el Registro Mercantil, conforme al artículo 313 ter LMV. Por otro lado, el artículo 238 LMV establece que la CNMV mantendrá, con el carácter de registros oficiales, a los que el público tendrá libre acceso: "h) Un registro en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

275.2, se harán constar las sanciones impuestas en los últimos cinco años por la comisión de infracciones graves y muy graves a las personas físicas y jurídicas sujetas al ámbito de supervisión, inspección y sanción previsto en este título.”

La publicación comprende únicamente el dispositivo de la resolución sancionadora ... / ... la propia LMV prevé en su artículo 313 ter, la posibilidad excepcional de que la CNMV retrase, anonimice o no publique en modo alguno la sanción cuando dicha publicación pueda ser desproporcionada o causar un daño desproporcionado a la persona o entidad.

- Sobre la incongruencia de la resolución y el art. 15.1 p 2 de la LTAIBG.

...

La postura de la resolución recurrida es, ..., la de retrotraer para imponer un trámite de audiencia cuya práctica resulta indiferente porque se anticipa ya el resultado de la resolución sobre el acceso.

... la sanción impuesta en el presente caso no es de amonestación pública. Y no cabe confundir la amonestación pública – término claro e indubitado que utiliza el precepto analizado- con la publicación.

... en el presente expediente sancionador, únicamente se impuso al Sr. ... la sanción de multa, y en ningún caso la de amonestación pública, por lo que en el hipotético caso de que se considerara aplicable la LTAIBG, lo que se rechaza a título principal por la CNMV, debería haberse aplicado lo dispuesto en el artículo 15.1 de la misma, que únicamente prevé que pueda autorizarse el acceso a los datos relativos a la comisión de infracciones administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado.

CUARTO. - Oposición a la pretensión.

La representación procesal del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO se ha opuesto a la deducida pretensión por las razones expresadas en su escrito de contestación, que asumiendo los fundamentos de la resolución impugnada incorpora una serie de consideraciones, de las que se destacan los siguientes particulares:

- Sobre el alcance de la resolución impugnada

... la Resolución se admite por motivos formales. y que dar trámite de audiencia al interesado es un presupuesto necesario en este caso para poder entrar a conocer el fondo del asunto y, en este sentido, valorar si procede proporcionar la información que se solicita. Es decir, el Consejo de Transparencia, en su resolución, no acuerda que deba proporcionarse el acceso a la información requerida por el solicitante, sino que entiende que, para alcanzar una conclusión, ha de disponer de todos los elementos necesarios y, entre ellos, conocer si el tercero afectado por la información que se solicita alega la vulneración de algún derecho o interés legítimo que deba prevalecer frente al derecho de acceso del solicitante.

QUINTO. - Acceso a la información pública.

A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 14 de noviembre de 2000, Rec. 4618/1996, reconocía:

*... **Quinto:** El derecho de acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho de los ciudadanos de los llamados de la tercera generación. Está enraizado en el principio de transparencia administrativa, el cual responde a una nueva estructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. Este derecho está reconocido por la Constitución en el artículo 105 b), con arreglo al cual: «La ley regulará: a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el*



procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten [...]».

Aun cuando este precepto pudiera pensarse que condiciona la aplicación de este derecho a su desarrollo legislativo, el Tribunal Constitucional, considerando su valor sustantivo, ha estimado, en aplicación del principio de la fuerza normativa directa de la Constitución, que dicho precepto es aplicable directamente sin necesidad de esperar a su desarrollo legislativo, que se ha llevado a cabo, básicamente en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 Nov., de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981 de 8 Jun, declara que «la reserva de Ley que efectúa en este punto [el caso contemplado se refiere al apartado c) del artículo] el artículo 105 de la Norma Fundamental no tiene el significado de diferir la aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas hasta el momento en que se dicte una Ley posterior a la Constitución, ya que en todo caso sus principios son de aplicación inmediata».

Resulta, pues, evidente, que, en aplicación directa de la norma constitucional, este derecho exige, con el fin de respetar su núcleo esencial integrado por el haz de facultades que lo hacen reconocible y la efectividad de los intereses del administrado a que responde, que se haga en un grado razonable asequible a los particulares, superando las limitaciones derivadas de su posición de inferioridad material frente a los poderes públicos, el adquirir conocimiento de los datos y documentos que puedan legítimamente interesarles, sin otras limitaciones que las que el propio precepto constitucional contempla («en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas») y las derivadas de las normas generales de procedimiento y de los principios de proporcionalidad, racionalidad y buena fe a que debe sujetarse el ejercicio de todo derecho.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno (LTAIPBG), reconoce en su artículo 12 que: *todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.*

La citada Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la misma y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento - Art. 1 LTAIPBG -.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación la Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones – Art 13 LTAIPBG -.

La Ley se aplica con carácter supletorio a aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, que se regirán por su normativa específica – Disposición Adicional primera 2 -.

La Ley regula en su artículo 14 los límites al derecho de acceso y la aplicación ponderada de los mismos. Dice así:

... 1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*

e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*

f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*

g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*

h) *Los intereses económicos y comerciales.*

i) *La política económica y monetaria.*

j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*

k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. l) La protección del medio ambiente.*

Según el número 2 del precepto, la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

La Ley contempla el acceso parcial a la información en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, previa omisión de la información afectada por el límite, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. -Art. 16 -.

Solo podrá otorgarse el acceso a información que contenga datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, si se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, excepción hecha de que el mismo hubiese hecho

manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Otro tanto acontece si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, autorizándose asimismo el acceso si estuviese amparado por una norma con rango de ley – Art. 15.1 y 2 -.

Sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, merece desatacar los siguientes mandatos de la Ley.

—Participación de terceros

... Art. 19.3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

—Causas de inadmisión

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) *Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

d) *Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*

e) *Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

2. *En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud. - art. 18 -.*

— Motivación de la resolución.

1. *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. *Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero.* *En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2.*

3. *Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.*

4. *Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. -art. 20 -.*

—Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

...

1. *Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.*

2. *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

3. *La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

4. *El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada - art. 24 -.*

Funciones del Presidente del CTBG

a) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley – art. 38 -. (Subrayados añadidos).

SEXTO. – Sobre los límites de la revisión. Tenor de la resolución impugnada.

La función enjuiciadora se ha de ceñir a la ponderación del pronunciamiento administrativo expresado en la Resolución de la Presidenta del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 17 de abril de 2019, que estima por motivos formales – se entiende por apreciar defectos en la tramitación de la solicitud de información - la reclamación presentada contra la resolución, de fecha 28 de diciembre de 2018, de la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES, que deniega la información consistente en copia íntegra de todos y cada uno de los documentos que conforman determinado expediente sancionador abierto por infracción muy grave, y ordena a la misma a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, retrotraiga las actuaciones practicadas e inicie el trámite de audiencia al afectado por el expediente sancionador objeto de solicitud, previsto en el art. 19.3 de la LTAIPBG.

Ello obedece a la naturaleza revisora de la jurisdicción especializada contencioso administrativo en que nos situamos que en su función de control de la actividad de la Administración no puede ir más allá de su contenido. En este sentido, deben tenerse en cuenta los preceptos de los artículos 1.1, 25 y 71.2 de la Ley de la Jurisdicción.

La resolución impugnada, en contra de lo que entiende la recurrente, no anticipa el resultado de la resolución sobre el acceso, y ello porque no puede hacerlo, pues si estima parcialmente la reclamación por haberse omitido un trámite obligatorio de la solicitud de información, para que el mismo se subsane, no puede anticipar el sentido de la resolución definitiva, careciendo de valor afirmaciones tales como que la información se enmarca dentro del concepto de información pública que puede ser objeto de acceso y que, por lo

tanto, su conocimiento por el solicitante ha de garantizarse; que no debe incluirse información sobre datos de carácter personal de personas físicas que, de existir, deben ser anonimizados o disociados; que debe facilitarse información que no ponga en peligro el secreto profesional o la confidencialidad debida, a juicio de la CNMV y/o que debe informarse al reclamante de qué tipo de información no se le proporciona y por qué.

En el mismo sentido, la propia demandada reconoce en su contestación que *el Consejo de Transparencia no acuerda que deba proporcionarse el acceso a la información requerida por el solicitante, sino que entiende que, para alcanzar una conclusión, ha de disponer de todos los elementos necesarios y, entre ellos, conocer si el tercero afectado por la información que se solicita alega la vulneración de algún derecho o interés legítimo que deba prevalecer frente al derecho de acceso del solicitante.*

Sobre el trámite omitido, la CNMV no ha hecho ninguna valoración en concreto pues entiende que al no serle aplicable el régimen general de acceso a la información de la LTAIPBG, procedía sin más el rechazo de la solicitud fundada en la misma.

Hace suyo la demandante el razonamiento de la propia resolución impugnada – página 12 - de que de no ser de aplicación preferente el régimen de acceso a la información regulado en la LTAIBG no era preciso analizar el resto de las cuestiones planteadas por las partes.

Ahora bien, el interesado dirigió a la CNMV solicitud de información de conformidad con el artículo 17 de la LTAIBG – *Solicitud de acceso a la información* –, sin que dicha norma contemple supuestos de inadmisión *a limine* de la solicitud.

Como se ha visto, la misma prescribe en su artículo 20 que serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y

las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero.

No cabe, por tanto, prescindir de la audiencia prevista en el artículo 19.3 de la Ley si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados.

Ciertamente el Consejo, en trance de resolver sobre la reclamación que se le presentó, pudo otorgar, previamente a su resolución, el mismo trámite de audiencia a la persona afectada, tal como prevé el artículo 24.3 de la LTAIBG, supliendo así la omisión del CNMV.

No habiéndolo hecho así, no cabe hacer reparo a la resolución impugnada que insta, con retroacción de las actuaciones, a la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES para que, con carácter previo a resolver sobre la solicitud de información consistente en copia íntegra de los documentos que conforman determinado expediente sancionador abierto por infracción muy grave, otorgue el trámite de audiencia, por el plazo máximo de 10 días hábiles, al afectado por el mismo.

No procede, por tanto, pronunciarse en este momento sobre las consideraciones esgrimidas por la misma en contra de la solicitud de información, destacadamente la existencia de un régimen específico de acceso a la información en su ámbito de actuación, que bien podrá reiterar en la resolución que dicte sobre el fondo y que podrán ser objeto de ulterior valoración en sede judicial, de ser objeto de recurso jurisdiccional.

Es este el sentido que puede extraerse de la sentencia de la Sala y su Sección 7ª, de 8 de abril de 2019, dictada en el recurso 75/2018, en asunto similar.

En méritos a todo lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

SÉPTIMO. - Costas.

En consideración a lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no procede realizar imposición de las costas del recurso, habida cuenta la dificultad jurídica que presenta el caso, vistos los términos de la resolución impugnada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: DESESTIMAR COMO DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo deducido por COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (CNMV), representado por el Procurador [REDACTED], frente a la Resolución de la Presidenta del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 17 de abril de 2019, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

PRIMERO: ESTIMAR por motivos formales la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 28 de enero de 2019, contra la resolución, de fecha 28 de diciembre de 2018, de la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES.

SEGUNDO: INSTAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, retrotraiga las actuaciones practicadas e inicie el trámite de audiencia al afectado por el expediente sancionador objeto de solicitud previsto en el art. 19.3 dirigido.

TERCERO: INSTAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES a que, en el mismo plazo, certifique a este Consejo de Transparencia la realización del trámite mencionado en el apartado anterior.



Y, en su virtud, ABSUELVO A LA DEMANDADA de las pretensiones deducidas frente a la misma, y sin realizar imposición de las costas.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a contar de su notificación.

Haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 euros en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, cuenta nº 3233-0000-93-0023-19, abierta en el Banco Santander, bajo apercibimiento de inadmisión.

E/.

PUBLICACIÓN.- En Madrid, a veintiuno de Enero de dos mil veinte. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez don LUIS MANUEL UGARTE OTERINO, que la ha dictado encontrándose celebrando Audiencia Pública, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.